

**FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 30 abril de 2026.

Asunto: L. U. B. 32-25/26

Partido Club Nacional de Football vs. Club Atletico Peñarol

Cancha: Nacional

Fecha: 22 de abril de 2026

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia

RESULTANDO:

1- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia e informes llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes, el veedor arbitral en el partido y el Equipo de Seguridad de la F.U.B.B del encuentro de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2- Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido *“SE DENUNCIA A LA PARCIALIDAD DEL CLUB NACIONAL POR INSULTOS A LOS ÁRBITROS AL FINALIZAR EL ENCUENTRO, HIJO DE PUTA LADRÓN CHAPA PIJA LA CONCHA DE TU MADRE . (Andres Bartel – Arbitro Principal).”*.

3- Que presentados los informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor árbitro Andres Bartel: *“Se denuncia a la parcialidad del club Nacional por insultos a los árbitros cuando al finalizar el encuentro nos dirigimos a zona de vestuarios. Hijo de puta, ladrón, la concha de tu madre, chupa pija.”*. Por su parte la señor arbitro Gonzalo Salgueiro afirma en su informe ampliatorio que *“Una vez finalizado el partido, cuando nos estábamos retirando hacia la zona del vestuario, denunciamos a la parcialidad del Club Nacional por insultar al equipo arbitral, concretamente escuchamos: “Hijos de puta, la concha de sus madres, chupa pijas, ladrones”*. El señor arbitro Adrián Vazquez expresa en su informe ampliatorio: *“Ratifico lo detallado en la Tablet del juego en la que queda denunciada la parcialidad del C.N. de F. por insultos a nuestra persona, cuando nos dirigimos hacia la zona de vestuarios.”*. El veedor arbitral Richard Pereira deja constancia en su informe que *“(…) UNA VEZ FINALIZADO EL PARTIDO PARTE DE LA PARCIALIDAD DE NACIONAL INGRESA AL RECTÁNGULO DE JUEGO HACIA EL LUGAR DE SALIDA DE SU RIVAL, LANZANDO OBJETOS E INSULTANDO A JUGADORES Y DIRIGENTES RIVALES. ESTO FUE CONTROLADO EN PRIMERA INSTANCIA POR LA SEGURIDAD DE NACIONAL, FUBB Y LUEGO POR LA GUARDIA*

POLICIAL (INCLUSO HUBO UNA DETONACIÓN DE BALA DE SALVA). ESTO PROVOCO QUE ESTOS PARCIALES RAPIDAMENTE SE RETIRARAN HACIA EL LUGAR DE DONDE HABÍAN SALIDO. LUEGO DE ESTO FUI RETIRADO POR PERSONAL DE SEGURIDAD HACIA UN LUGAR MAS TRANQUILO. DESTACO EL OPERATIVO DE SEGURIDAD QUE EVITO QUE LA SITUACIÓN FUERA MAS GRAVE DE LO QUE FUE.". En su informe al describir el tipo de incidente, estampa: *"INVASION DE CANCHA, INSULTOS Y LANZAMIENTO DE OBJETOS."*. El equipo de seguridad de la F.U.B.B. denuncia que la delegación del Club Atletico Peñarol no cumplió con la evacuación inmediata del rectángulo de juego en caso de victoria, por lo que se generó una demora en la evacuación. Expresa que como consecuencia directa, se produjo la invasión de parte de algunos parciales del local al terreno de juego. La invasión fue contenida mediante el accionar de la seguridad local y la intervención de la Guardia Republicana. Luego del operativo se logró encauzar la salida del equipo visitante conforme a lo previsto. El señor Gerardo Schuster integrante de la seguridad de la F.U.B.B. presenta aclaración del informe *"(...) se deja expresa constancia que la referencia a la demora en la evacuación de la delegación visitante no implica, en modo alguno, atribuir responsabilidad al Club Atlético Peñarol en los hechos ocurridos. Se deja en claro que los parciales del Club Nacional son lo que invaden el rectángulo de juego. Una vez que se disipó el tema la delegación de Peñarol procedió a retirarse del campo de juego en el menor tiempo razonablemente posible, atendiendo al contexto propio de un encuentro clásico. La presente aclaración se formula a efectos de evitar interpretaciones equivocadas sobre el alcance del informe."*. Por su parte el operador logístico Juan Debenedetti informa: *"Al finalizar el partido la parcialidad de nacional invadió la cancha dirigiéndose a la salida por donde se retiraba el equipo de Peñarol."*. El señor Muniz encargado de la empresa Pretor informa que cuando ocurrieron los hechos denunciados no estaban presentes por haberse retirado con los jueces.

4- Con fecha 23 de abril de 2026 por decreto 61/25-26 y 62/25-26 se asumió competencia y se dio vista al Club Nacional de Football y al Club Atlético Peñarol de las actuaciones recibidas y por decreto 63/25-26 de fecha 24 de abril de 2026 se notificó a ambos clubes del informe complementario de la Comisión de Seguridad de la F.U.B.B.

5- En tiempo y forma compareció el Club Nacional de Football quien pone de relieve que desde su inauguración –desde marzo de 2023- nunca se habían registrado incidentes. Que en el encuentro con Peñarol la Institución adoptó todas las medidas necesarias y razonables para prevenir cualquier hecho de violencia, contándose con 36 guardias, a los que se le sumaron aproximadamente 30 policías de distintas reparticiones y 6 integrantes de la seguridad privada contratada por la Federación Uruguaya de Basketball. Pone de manifiesto la existencia de insultos a la terna arbitral entendiendo que son acciones individuales y no colectivas a pesar de lo cual pueden enmarcarse en el literal d del artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo. Expresa que como se desprende de los informes respectivos existió una

invasión de parte de algunos de sus parciales al campo de juego, pero que dicha acción no es punible porque la conducta aparece descripta en el artículo 109.3 del Código Disciplinario Deportivo, no aplicándose cuando el encuentro ya ha finalizado. En función de la rápida respuesta de la seguridad del Club y de la Guardia Republicana, la situación fue controlada rápidamente. El ingreso de los parciales no implicó ningún contacto físico ni una agresión en si misma hacia la delegación visitante y las acciones no derivaron en mayores consecuencias. En cuanto al lanzamiento de objetos en los videos que forman parte del expediente se puede apreciar que se trató de un acto aislado e individual en el que se arroja una botella plástica y vacía y que impacta en una bandera, dicha acción individual a su entender no puede calificarse en los términos del artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo. Que en función de los antecedentes existentes se dispuso un protocolo de seguridad solicitando la Federación que ambas instituciones se apegaran al mismo para evitar cualquier inconveniente. Pone de manifiesto que el Club Atlético Peñarol no cumplió con el protocolo dispuesto ya que demoró dos minutos en retirarse del campo de juego y ello fue lo que incidió directamente en los sucesos acaecidos, hecho reafirmado por la Comisión de Seguridad, siendo dicho aspecto central, ya que los incidentes derivan de un hecho propio delo Club Atletico Peñarol que interrumpe la cadena de causalidad. Destaca la buena conducta que ha mantenido el club reflejándose en que prácticamente no existen antecedentes y sanciones en los últimos 10 años, debiéndose a la labor del personal de seguridad y al excelente comportamiento de su afición. Solicita como prueba la agregación de la planilla de solicitud de servicios de seguridad de la F.U.B.B. En definitiva, solicita se archiven las actuaciones.

6- En fecha 27 de abril de 2026 comparece el Club Atlético Peñarol a fin de efectuar sus descargos manifestando en una muy reducida síntesis: los hechos verificados presentan materialidad incuestionable que desplaza cualquier intento de encuadre en figuras menores. Se produjo el daño, los actos lesivos impactaron directamente sobre la delegación visitante, que no se puede relativizar la conducta ya que el propio expediente demuestra la ausencia absoluta de provocación. Del formulario surge la constatación de insultos hacia los árbitros, pero ello es una expresión parcial de lo acontecido. De la prueba audiovisual y grafica incorporada se verifica la invasión de parciales, el lanzamiento de proyectiles hacia el retiro de la delegación visitante y la generación de un entorno de violencia directa sobre los integrantes del Club Atlético Peñarol. Como consecuencia de los proyectiles lanzados un dirigente de la Institución sufrió un corte en la zona ocular, constituyendo yun daño concreto y efectivo, la integridad física de un integrante de la delegación fue vulnerada, lo que impide cualquier intento de reconducir los hechos hacia figuras de menor entidad. La invasión de la cancha no constituye un episodio aislado, sino que forma parte de un descontrol generalizado. La proximidad física ente parciales y protagonistas del espectáculo y el lanzamiento de objetos configura un escenario de riesgo real inmediato y concreto. Afirma que no existieron conductas provocativas,

desafiantes o antirreglamentarias por parte de Peñarol, lo que impide justificar o contextualizar los hechos en términos de reacción y que son atribuibles exclusivamente a la conducta de la parcialidad local. Realiza una descripción de las condiciones estructurales en las que se desarrolló el espectáculo poniendo énfasis en la falta de distancias mínimas entre el público y los jugadores, ubicación de aficionados en situación de riesgo de manipulación o caída al campo de juego, las vías de evacuación resultaban claramente insuficientes. La delegación de Peñarol demoró un lapso total cercano al minuto. De los registros audiovisuales surge que los jugadores fueron objeto de insultos y agravios verbales por parte de la afición local. Asimismo se verifican conductas que exceden el mero insulto y deben ser analizadas bajo el prisma del artículo 114 aun cuando no se haya constatado en todos los casos un contacto físico directo contra jugadores destacando que el público se encontraba a una distancia reducida respecto de los jugadores, existencia de invasión progresiva del campo de juego, lanzamiento de objeto al momento de retirada de la delegación lo que configura un escenario de altísimo peligrosidad donde la ausencia de contacto físico efectivo no excluye la existencia de una potencialidad real y concreta de daño. Denuncia un exceso de público del admitido por las instalaciones realizando una serie de especulaciones de su origen. Manifiesta que existió responsabilidad del organizador ya que el locatario incumplió con las condiciones adecuadas para que se desarrollara un espectáculo deportivo. Pone de relieve que no resulta jurídicamente admisible la disputa de partidos decisivos en dicho escenario cuando el club locatario actúe en tal condición en tanto no se acreditan condiciones estructurales adecuadas de seguridad. Propone como prueba testimonial la declaración del señor Gustavo Perez y Gerardo Shuster. En definitiva, solicita que se tenga por acreditada la responsabilidad de la institución locataria, se valore la gravedad de los hechos en forma integral, se impongan las sanciones disciplinarias que corresponda, se dispongan medidas complementarias en materia de seguridad, que se declare la inidoneidad del escenario para la disputa de encuentros de alta exigencia competitiva.

CONSIDERANDO:

- 1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros, equipo de seguridad de la F.U.B.B, operador logístico y veedor arbitral en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.
- 2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse como contrarias a dicha presunción y de envergadura tal que además la relegaran, cosa que en autos no ocurrió.
- 3.- Como surge de la denuncia presentada por los árbitros en momentos que se retiraban del rectángulo de juego existieron insultos soeces por parte de la

parcialidad del Club Nacional de Football: *“Se denuncia a la parcialidad del club Nacional por insultos a los árbitros cuando al finalizar el encuentro nos dirigimos a zona de vestuarios. Hijo de puta, ladrón, la concha de tu madre, chupa pija. (Adrian Bartel)”*; *“(...) denunciamos a la parcialidad del Club Nacional por insultar al equipo arbitral, concretamente escuchamos: “Hijos de puta, la concha de sus madres, chupa pijas, ladrones. (Gonzalo Salgueiro).”*; también ratificado por el árbitro Adrian Vazquez. El artículo 108 del Código Disciplinario Deportivo expresa que *“Están prohibidos los insultos de la afición sin importar su destinatario., remitiendo la aplicación de la sanción correspondiente a lo previsto por el artículo 113 del cuerpo normativo mencionado. Por su parte el artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo “Los sujetos que fueran responsables por insultar o agraviar soezmente a los integrantes del equipo arbitral, jugadores, integrantes del cuerpo técnico y asistentes de equipo, comisionado técnico o a los integrantes de la mesa de control, serán sancionados de la siguiente forma: (...) “La institución cuya afición fuera responsabilizada por insultos con la pena de multa de 4.000 a 12.000 U.I.”, la que se gradúa en el equivalente a 6.000 U.I. en atención a los antecedentes agravantes al respecto.-*

4.- En cuanto a las demás circunstancias denunciadas, surge de los registros filmográficos aportados, así como de la denuncia del veedor arbitral y encargados de la Comisión de Seguridad de la F.U.B.B. que existió una invasión al terreno de juego por varios parciales del Club Nacional de Football, refiriendo el veedor arbitral, el lanzamiento de proyectiles por parte de la parcialidad del Club Nacional de Football, observándose incluso, en unos de los registros fílmicos como un hincha de Nacional toma, una botella de plástico y la lanza contra la delegación del Club Atlético Peñarol. Estos hechos deben considerarse encuadrados dentro del capítulo III *“De los hechos punibles cometidos durante el transcurso de un encuentro”*, ya que debe verse que según el artículo 106 del Código Disciplinario Deportivo *“A los efectos de las disposiciones de este Código, se entiende por el transcurso de un encuentro desde el ingreso de los árbitros a la cancha hasta que los mismos abandonan el gimnasio.”*. En este caso concreto, los árbitros recién se habían retirado del rectángulo de juego hacia los vestuarios por lo que las disposiciones de este capítulo son las aplicables al caso concreto.

5.- Al respecto la conducta descrita llevada a cabo por la parcialidad del Club Nacional de Football se encuentra comprendida dentro de la infracción tipificada por el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo como *“Agresión”*. En efecto, a diferencia de los sostenido por el Club Nacional de Football (*“El ingreso de los parciales no implicó ningún contacto físico ni una agresión en si misma hacia la*

delegación visitante y las acciones no derivaron en mayores consecuencias) el artículo mencionado no requiere que los proyectiles impacten en persona alguna, ni que produzcan efectivamente lesiones, sino que tipifica la infracción cuando los proyectiles lanzados sean potencialmente hábiles para provocar o causar daños, la norma es clara en cuanto a que *“Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño, codazo, cabezazo, puntapié, salivazo que llega a destino, arrojar con violencia el balón contra el agredido u otros objetos que puedan causar daño, (...)”*. El presente artículo legisla lo que en derecho penal se denomina “Delito de Peligro”, castigando simplemente que la acción ponga en riesgo el bien jurídico tutelado, en este caso la integridad física. En este caso concreto la situación es más grave aún porque además de arrojarse proyectiles que eran potencialmente hábiles para provocar lesiones, uno de ellos dio en la cara del señor Gustavo Perez produciéndole una lesión. Además, el artículo caracteriza a la agresión como *“acometimiento contra cualquier persona”* y según el diccionario de la Real Academia Española *“acometimiento”* significa *“Embestir con ímpetu”* y no existe ninguna duda ya que surge palmariamente probado que un numeroso grupo de hinchas del Club Nacional de Football invadió el rectángulo de juego embistiendo al personal de seguridad y efectivos policiales, lanzando proyectiles como se desprende de la secuencias fílmicas y de la denuncia presentada por el veedor arbitral señor Richard Pereira. Es por demás evidente que los proyectiles arrojados son elementos que tienen la potencialidad de causar daños graves de haber dado en el blanco, consumándose la tipificación con la peligrosidad que su lanzamiento conlleva, pero en este caso concreto la conducta no puede ser atemperada en razón que uno de los proyectiles golpeó en la cara a un integrante de la delegación de Peñarol lo que ve consumada la acción descrita en la norma punitiva. No hay ninguna duda que los objetos arrojados provinieron de la afición del Club Nacional de Football por así haberse denunciado y ser jugado el encuentro únicamente con dicha parcialidad por lo que tal conducta lo hace pasible de la aplicación de las penalidades establecidas por el artículo 114 literal f) del Código Disciplinario Deportivo.

6.- Vale la pena dejar claro que si bien existió una invasión al rectángulo de juego por una gran cantidad de parciales, esta acción por si sola se tipifica y se encuentra penalizada cuando se produce durante el desarrollo del encuentro y ocasiona la suspensión del partido (art. 109 del C.D.D. el que prevé la pérdida del partido por parte de la Institución que la motivara) no es lo ocurrido en el caso

de marras, ya que lo sucedido claramente fue una agresión -de virulencia tal que solo resultó detenida una vez que la fuerza pública debió intervenir visto el desborde de la propia seguridad del C.N.F.- concretada mediante la invasión al rectángulo de juego, lo que consiste en una conducta de mayor gravedad que la mera invasión, para lo cual basta remitirse además, a la entidad de la sanción prevista.-

7.- En consecuencia, los descargos formulados por el C.N.F. no resultan de recibo, ya que las pruebas obrantes en autos, emergieron respaldantes de los hechos inicialmente denunciados, los que devinieron claramente punibles, en cuyo mérito corresponde la atribución de responsabilidad arriba expresada, así como las sanciones correspondientes, todo ello, en atención a la aplicación de los principios contenidos en las Reglas de Interpretación previstas en el art. 6 del Código Disciplinario Deportivo el cual

dispone que el mismo es un *“reglamento sancionatorio de carácter deportivo de la F.U.B.B.... que persigue la erradicación de violencia en el ámbito deportivo de la F.U.B.B., la salvaguarda del espectáculo deportivo, el juego limpio y de buena fe (fair play)... que el espectáculo deportivo es un factor fundamental para la inclusión de la familia y como medio de promoción cultural de los valores que transmite el deporte por lo cual se encuentra bajo la protección de este Código”*. Por otra parte, según el artículo 64 del C.D.D. *“Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correccional. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del basketbol”*

8.- Del informe de la Comisión de Seguridad se denuncia que *“(...) se había establecido con claridad evitar festejos en el campo de juego por parte de la delegación visitante en caso de victoria. (...) Finalizado el encuentro, dicho criterio no fue sostenido en los términos acordados generando una demora en la evacuación. Como consecuencia directa, se produjo la invasión de parte de algunos parciales del local al terreno de juego. La misma fue contenida mediante el excelente accionar conjunto de la seguridad local y la intervención de la Guardia Republicana, (...)”*. Con posterioridad el señor Gerardo Schuster que tiene el cargo de Encargado de Seguridad de la F.U.B.B. expresa *“(...) se deja constancia que la referencia a la demora en la evacuación de la delegación visitante ni implica, en modo alguno, atribuir responsabilidad al Club Atlético Peñarol en los hechos ocurridos. Se deja en claro que los parciales del Club Nacional son los que invaden el rectángulo de juego. (...) La presente aclaración se formula a efectos de evitar interpretaciones equívocas sobre el alcance del informe.”*

9.- Como se observa los informes son totalmente contradictorios y opuestos en sus conclusiones lo que determina que no puedan ser tenidos en cuenta por este Tribunal, considerándose que la demora de uno o dos minutos en salir del campo de juego por si mismo no puede tomarse como una provocación ni justificar la reacción, lo que impide la aplicación de sanciones en el entendido que el encuentro se jugó sin afición visitante. En mérito a ello no resulta probada la comisión de hecho alguno tipificado como infracción por el C.D.D. a cargo del Club Atlético Peñarol.

10.- En el escrito del Club Atlético Peñarol se exponen una serie de denuncias que son inconducentes y ajenas al objeto de estos autos, ya que este Tribunal no es competente para declarar la idoneidad de un escenario para la disputa de encuentros de alta exigencia competitiva, ni que existan informes técnicos de seguridad e infraestructura para su fijación, dichas facultades y competencias están asignadas a otros órganos de la Federación Uruguaya de Basketball y es a ella que deberá recurrir el Club Atlético Peñarol para que se expida sobre la habilitación del escenario deportivo donde oficia como locatario el Club Nacional de Football.

11.- Como se estableció, la conducta desarrollada por la afición del Club Nacional de Football (la que al tenor del art. 107 del C.D.D. se entiende por tal “... *una o más personas que asisten a un encuentro de basquetbol como espectadores... sus acciones reprochables serán imputadas a la entidad de la que son partidarios...*”) resulta objetivamente tipificada por las previsiones contenidas en el artículo 114. del Código Disciplinario Deportivo el cual prevé una sanción de 8.000 a 40.000 U.I., la pérdida de 2 a 6 puntos y adicionalmente se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de uno a doce partidos.

12.- En función de las circunstancias establecidas en el numeral anterior se sancionará al Club Nacional de Football por violación del artículo 114 lit f del Código Disciplinario Deportivo con la pena de multa de 20.000 U.I. (veinte mil unidades indexadas), la pérdida de 3 (tres) puntos los que se descontarán de los ya obtenidos en el torneo en disputa (art. 92 C.D.D.) y adicionalmente la obligación de celebrar los 8 (ocho) partidos siguientes a la promulgación del presente fallo en que sea locatario, sin afición local.

13.- Asimismo, por la infracción cometida al artículo 113 del Código Disciplinario Deportivo se le aplicará al Club Nacional de Football una pena de multa de 6.000 U.I. (seis mil unidades indexadas)

Por lo expuesto el Tribunal de Penas de la FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL, **FALLA:**

- 1.- Sancionase al Club Nacional de Football con la imposición de una multa acumulada equivalente a 6.000 U.I. (seis mil unidades indexadas) por violación de los artículos 113 del Código Disciplinario Deportivo. -
- 2.- Sancionase al Club Nacional de Football, con la pérdida de 3 (tres) puntos, los que se descontarán de los ya obtenidos en el torneo en disputa (art. 92 C.D.D.) y la aplicación de una multa de 20.000 U.I. (veinte mil unidades indexadas) y adicionalmente la obligación de celebrar los 8 (ocho) partidos siguientes a la promulgación del presente fallo en que oficie como locatario, sin afición local por violación del artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo. -
- 3.- Archívese respecto de lo demás denunciado. -
- 4.- Notifíquese al Club Nacional de Football y al Club Atlético Peñarol y cumplida, archívese. –

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur
Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo